

## LEY H - N° 139

CAPÍTULO I  
GIMNASIO

Artículo 1°.- Los establecimientos o locales destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas, se denominan "Gimnasio".

Artículo 2°.- La práctica de actividades físicas o recreativas en los gimnasios, deben ser supervisadas por un/a profesor/a de Educación Física con título reconocido por la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° bis.- Los gimnasios existentes en los alojamientos turísticos hoteleros cuya utilización sea de uso exclusivo para los huéspedes y toda vez que su capacidad máxima no exceda el número de 15 (quince) asistentes por turno, quedan exceptuados de contar con un/a profesor/a de Educación Física que supervise la práctica de actividades físicas o recreativas.

**(Artículo 2 bis incorporado por el artículo 12 de la [Ley 6616](#), publicado en el Boletín Oficial 6521 del 16/12/2022)**

Artículo 3°.- Todas las personas que realicen actividades físicas no competitivas en el gimnasio, deberán presentar una declaración de aptitud física cuyo contenido será fijado por el Ministerio de Salud u organismo que en el futuro lo reemplace, elaborando formularios diferenciados para menores y mayores de edad.

La declaración es de aptitud física y de regularidad en los controles personales de salud que permitan el conocimiento de dicha aptitud en antecedentes de enfermedades: cardiovasculares, neurológicas, respiratorias, entre otras.

La reglamentación podrá incluir la exigencia de certificados médicos obligatorios ante la presencia de patologías o condiciones de la persona conforme la exigencia de la actividad física a desarrollarse.

Artículo 4°.- Los gimnasios deben estar adheridos a un servicio de emergencias médicas y capacitar a sus profesionales en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Los gimnasios deben contar con elementos de primeros auxilios que serán establecidos por la reglamentación.

Artículo 6°.- Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos deben ajustar sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima según lo establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Prohíbese en los gimnasios la venta o suministro de:

- a. Medicamentos.
- b. Drogas.
- c. Sustancias que contengan principios activos que modifiquen el rendimiento físico o accionen fisiológicamente sobre el organismo.

Artículo 8°.- Cuando los gimnasios cuenten con instalaciones anexas en las que desarrollen otras actividades, éstas se rigen por sus propias normas.

## CAPÍTULO II CARRERAS DE CALLE

Artículo 9°.- Se nombrará práctica de carreras de calle a aquellas competencias de 5 km o más y cuando la convocatoria o participación deportiva involucre a grupos de personas que por su cantidad no pueda considerarse práctica deportiva individual.

Artículo 10.- Será de carácter obligatorio la presentación de un certificado médico de aptitud física (APTO MÉDICO) para la práctica de la misma. El mencionado certificado tendrá una validez máxima de 1 (un) año, a partir de la fecha en la que fuera expedido. En el caso de los participantes extranjeros no residentes, será suficiente la presentación de una declaración jurada de aptitud física a ser reglamentada por la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Los organizadores de los eventos mencionados en el artículo 1°, deberán exigir a los participantes la presentación del Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) al momento de la inscripción y previo a la realización de cualquier actividad o práctica deportiva. El día de la inscripción el participante deberá exhibir el Apto Medico original y entregar al /los organizadores una fotocopia del mismo.

Artículo 12.- El Certificado Médico de Aptitud Física (APTO MÉDICO) deberá ser expedido por un profesional médico matriculado previa evaluación de la persona.

**Observaciones generales:**

Se deja constancia que el artículo 16 de la Ley N° 6316, BOCBA N° 5930 del 11/08/2020, sustituyó al artículo 3° de la presente Ley. Esta modificación entró en vigencia luego de su reglamentación ([Decreto 11/2022](#), publicado en el Boletín Oficial 6293 del 10/01/2022, modificatorio del [Decreto 1821/2004](#), publicado en el Boletín Oficial 2049 del 20/10/2004).